



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00268-00
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 26 de julio de 2022, mediante el que se rechazó la demanda al considerar que ésta no se había subsanado.

1. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la demandante la adecuara, según sus pretensiones, a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción.
2. El 26 de julio de 2022, al observar que, una vez cumplido el término, no se había subsanado la demanda, se procedió con su rechazo.
3. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que ni el auto que inadmitió la demanda, ni el que la rechazó, le fueron notificados.
4. El 11 de octubre de 2022, se requirió a la Secretaría del Despacho, para que incorporara al expediente digital los documentos que dieran cuenta de la forma en que se notificaron los autos de 28 de junio de 2022 y de 26 de julio de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 26 de julio de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así,

se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 27 de julio de 2022, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 1 de agosto de ese año, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 28 de julio, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que no le fue notificado el auto inadmisorio de la demanda, ni el auto que la rechazó, por tal razón, no tuvo la posibilidad de subsanar la misma.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 26 de julio de 2022, por no haber sido supuestamente notificados en debida forma el auto inadmisorio de la demanda y el que procedió a su rechazo?*

Para absolver el anterior problema, debe plantearse el siguiente problema jurídico subsidiario: *¿A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuál es la forma en que se notifican las providencias que se profieren en el proceso?*

Para esos efectos, este Despacho deberá acudir como marco normativo a las disposiciones que regulan lo concerniente a la notificación de providencias judiciales, específicamente, a los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011 que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”*

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

(...)”

Ahora, en punto a auscultar cuál es el alcance y finalidad de la comunicación que envía la Secretaría junto con la notificación por estado, el Consejo de Estado¹ ha sido reiterativo en señalar que ésta no tiene la connotación de una notificación, sino de una mera comunicación:

*“[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] [U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. **Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación. (Se resalta)***

En ese contexto, ha de colegirse que no todos los autos son sujetos de notificación personal, y que la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no es la notificación en sí misma, sino un simple mensaje que informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Por ende, tal y como se ha sentado por la Jurisprudencia, la omisión o disconformidad en el envío de esta comunicación no tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la notificación.

Descendiendo al *sub examine*, la certificación² expedida por la Secretaría de este Despacho, en respuesta al requerimiento que se le hiciera, permite evidenciar claramente que: (i) el auto de 28 de junio de 2022, mediante el que se inadmitió la demanda, fue debidamente notificado por el estado N° 025 del 29 de ese mismo mes y año; (ii) el auto de 26 de julio de 2022, a través del que se rechazó la demanda, fue debidamente notificado por el estado N° 030 del 27 de julio de 2022.

En ese panorama, *contrario sensu* de lo expresado por la recurrente, tanto el auto inadmisorio de la demanda como el auto que la rechazó debían notificarse por estado, motivo por el que habiéndose sujetado su notificación a los requerimientos prescritos por el artículo 201 del CPACA, no hay lugar a la reposición del proveído del 26 de julio del pasado año.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico principal resulta ser negativa, y no hay lugar a reponer el auto impugnado. Finalmente, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 26 de julio de 2022.

¹

² Archivo N° 32 del expediente digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a88f756953f28e152aa8adb69b3dbdb9d4fcc6e3af5f9aa6594bfeff4fbb4**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>